



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE ESTUDIOS  
LEGISLATIVOS

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Estudios Legislativos, se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto, mediante la cual se adiciona un segundo párrafo a los artículos 19 y 399, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas**, promovida por las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

En este tenor, quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, párrafos 1 y 2; 36, inciso d); 43, incisos e) y g); 44; 45, párrafos 1 y 2; 46, párrafo 1; y, 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

## DICTAMEN

### I. Antecedentes

La iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **II. Competencia**

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

## **III. Objeto de la acción legislativa**

La iniciativa en estudio tiene por objeto que los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, puedan abrir cuentas de depósito bancario de dinero en los términos que establezca la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes.

## **IV. Análisis del contenido de la Iniciativa**

Inicialmente los promoventes señalan que, se denomina juventud al período del ciclo de vida, por el que las personas transitan de la niñez a la condición adulta y durante el cual se producen importantes cambios biológicos, psicológicos, sociales y culturales inherentes al proceso de formación de la propia identidad, de emancipación y de creciente interacción con la sociedad, característico de este período.

En ese mismo orden de ideas manifiestan que, La Organización Mundial de la Salud ubica a la juventud entre la infancia y los 20 años de edad, quienes se caracterizan por ser de abundante innovación, exploración y varios atributos semejantes más.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Asimismo puntualizan que, En México, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, considera a la población joven, aquella que se encuentra entre 15 a 29 años.

Además de lo anterior expresan que, nuestro país, revela una estructura poblacional en la que de aproximadamente 124.9 millones de mexicanos, el 24.6% (30.7 millones) son jóvenes, es decir, uno de cada cuatro mexicanos se encuentra entre los 15 y 29 años.

Por otra parte arguyen que, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del año 2018, señala que de los 15 millones de personas jóvenes ocupadas de los 15 a 29 años, el 59 por ciento labora en el sector informal, así mismo dentro de este sector, las personas ocupadas tienen de 15 a 19 años.

Asimismo señalan que, la población económicamente activa en México inicia a los 15 años, de ahí que los jóvenes forman parte fundamental para el desarrollo económico del país.

Al respecto explican que, los jóvenes menores de edad cuando comienzan a laborar y percibir un ingreso producto de su trabajo enfrentan la incapacidad legal de abrir, por si mismos, una cuenta en cualquier institución bancaria, ya que entre los requisitos que se establecen para tramitar una tarjeta de nómina, se encuentran, entre otras cosas presentar identificación oficial vigente (credencial electoral, pasaporte, cartilla militar y/o licencia para conducir); tanto la credencial de elector, como la cartilla militar, sólo pueden obtenerse a partir de los 18 años de edad, y de no contar con dicho documento, el trámite debe realizarse a través de quienes ejercen la patria potestad o de sus tutores.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

De la misma manera aducen que, en la actualidad los jóvenes son más adeptos al uso de instrumentos tecnológicos, de ahí que suelen realizar operaciones, trámites o adquirir bienes y servicios por medio de sus teléfonos celulares.

En la misma tesitura recalcan que, para la realización de este tipo de transacciones, se requiere contar con una cuenta o tarjeta bancaria, por lo que es necesario implementar mecanismos legales que permitan a los jóvenes menores de 18 años y mayores de 15 que sean parte de la fuerza trabajadora, que tengan la posibilidad de acceder al trámite y/o adquisición de una cuenta bancaria para tal efecto.

Por otro lado citan que, el 27 de marzo del presente año, en el Diario Oficial de la Federación se publicó, Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Civil Federal, mediante el cual establece lo siguiente:

"Artículo Primero. Se reforma el artículo 59, segundo párrafo, y se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

**Artículo 59.-...**

Las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere la fracción 1 del artículo 46 de esta Ley, podrán ser abiertas a favor de personas menores a dieciocho años de edad a través de sus representantes legales, en cuyo caso las disposiciones de fondos solo podrán ser hechas por los representantes del titular.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los adolescentes, a partir de los quince años cumplidos, podrán celebrar los contratos de depósito bancario de dinero antes referidos, así como disponer de los fondos depositados en dichas cuentas, sin la intervención de sus representantes.

El Banco de México determinará mediante disposiciones de carácter general las características, nivel de transaccionalidad, limitaciones, requisitos, términos y condiciones de las cuentas indicadas en el párrafo anterior, las cuales estarán limitadas a la recepción de recursos por medios electrónicos exclusivamente, provenientes de programas gubernamentales y cuando se trate de sueldos y salarios depositados por su patrón. Queda prohibida la recepción de depósitos en efectivo o transferencias electrónicas por parte de personas físicas o morales distintas a las señaladas en este párrafo.

Asimismo, las personas menores a dieciocho años previamente referidas, no podrán contratar préstamos o créditos con cargo a los fondos depositados en las cuentas a que se refiere párrafo precedente.

El incumplimiento a lo que establezcan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México en disposiciones de carácter general para regular los contratos de depósito señalados en el párrafo tercero de este artículo, será sancionado de conformidad con lo dispuesto por el párrafo décimo cuarto del artículo 115 de esta Ley y la Ley del Banco de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 430 y 635, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 23 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 23.-...**

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas con los efectos a que se refiere el artículo 435 de este Código.

**Artículo 430.-** En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto. Tratándose de las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere el segundo párrafo del artículo 23 de este Código, la totalidad del usufructo de los fondos depositados en dichas cuentas pertenecerá al menor de edad.

**Artículo 635.-** Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537 y el segundo párrafo del artículo 23 de este Código.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Banco de México y, en caso de ser necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contarán con el plazo de 90 días naturales contados a partir del día siguiente al de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para emitir o modificar las disposiciones de carácter general necesarias para la debida implementación del presente Decreto.

**Tercero.** El Congreso de la Unión contará con 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones normativas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, al Código Penal Federal y a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes e incluir una regulación integral en la prevención e investigación del uso de recursos de procedencia ilícita.

**Cuarto.** Para efectos de las cuentas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrán incorporar las medidas y procedimientos establecidos en el cuarto párrafo del artículo 115 de la citada ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Quinto.** En todo caso, las instituciones de crédito que aperturen las cuentas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito que se reforma, se asegurarán que en los contratos que al efecto se celebren se establezca la obligación a cargo de la institución de dar conocimiento a los padres o tutores sobre la apertura de la cuenta y que puedan solicitar y consultar estados de cuenta y movimientos de las cuentas de depósito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá en las disposiciones de carácter general lo señalado en este artículo.

**Sexto.** Las instituciones públicas que tengan a su cargo la ejecución de programas gubernamentales, cuyos recursos sean susceptibles de ser entregados en cuentas de depósito bancario de dinero, y entre sus beneficiarios se encuentren adolescentes a partir de los quince años cumplidos, deberán enviar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en forma trimestral a partir de la entrada en vigor de este Decreto, un informe que contenga el listado de los beneficiarios en dicho rango de edad."

Derivado de lo anterior señalan que la reforma a la Ley de Instituciones de Crédito y al Código Civil Federal en mención, tiene por objeto facilitar el acceso a diversos recursos, como becas educativas, apoyos de programas sociales o prestaciones laborales a través de un mecanismo seguro, se fomentará el ahorro en las y los jóvenes, inclusive, ayudará a adquirir cierto grado de independencia financiera, además, contribuirá a desarrollar su sentido de responsabilidad al tomar las decisiones sobre el uso de los recursos con que dispone, por mencionar solo algunos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Aunado a lo anterior y En atención a las necesidades que enfrentamos como sociedad señalan que, estamos conscientes que es nuestra tarea y deber legislar, armonizar y adecuar nuestro marco normativo vigente.

Por ello aducen que, se propone establecer en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que las y los jóvenes a partir de los quince años cumplidos, tengan acceso al sistema financiero formal, así como a los diversos productos y servicios financieros que ofrece la banca mexicana, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

De igual manera puntualizan que, se establece que los jóvenes que trabajan y reciben sus salarios, administren, por sí mismos dichos recursos; acorde con los principios previstos en dicho ordenamiento, gozando de los frutos del trabajo.

Sin que sea óbice lo anterior, explican que la propuesta contenida en la presente acción legislativa, no pretende ampliar la edad a la cual los adolescentes adquieren su capacidad legal, únicamente se les otorga el beneficio de abrir cuentas bancarias antes de cumplir su mayoría de edad, como excepción a las restricciones legales a su personalidad.

Finalmente expresan que, quienes integran el Grupo Parlamentario de Acción nacional, convencidos de que esto significa un avance en materia de inclusión financiera, con la presente acción legislativa, se abre la posibilidad de que más personas tengan acceso a los servicios y productos que ofrece la banca mexicana, pero, sobre todo que millones de jóvenes tamaulipecos de entre 15 y 17 años, tengan la posibilidad de acceder al sistema financiero.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

#### V. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora.

Quienes integramos el presente Órgano Parlamentario, consideramos procedente la presente acción legislativa, bajo los siguientes argumentos:

La iniciativa sujeta a estudio de esta comisión dictaminadora, tiene como finalidad adicionar un segundo párrafo a los artículos 19 y 399 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, con la finalidad de que las y los jóvenes de entre quince a diecisiete años puedan abrir una cuenta bancaria y obtener una tarjeta de débito, sin la necesidad de sus representantes.

Es preciso señalar que, los promoventes de la iniciativa en estudio, refieren en la exposición de motivos de la misma, que, el 24.6% (30.7 millones) de la población en México son jóvenes, es decir, uno de cada cuatro mexicanos y mexicanas se encuentran entre los 15 y 29 años de edad, además de que la población económica activa en México inicia a los 15 años, siendo los jóvenes parte fundamental en el desarrollo económico del país.

Es importante destacar que, los jóvenes menores de edad cuando comienzan a laborar y percibir un ingreso producto de su trabajo enfrentan la incapacidad legal de abrir, por si mismos, una cuenta en cualquier institución bancaria, ya que entre los requisitos que se establecen para tramitar dicha tarjeta de nómina, se encuentran, entre otras cosas presentar identificación oficial vigente (credencial para votar, pasaporte, cartilla militar y/o licencia para conducir), señalando que, la credencial para votar, como la cartilla militar, solo pueden obtenerse a partir de los 18 años de edad, y que de no contar con dichos documentos, el trámite debe de realizarse a través de quienes ejercen la patria potestad o de sus tutores.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, del análisis realizado a la presente acción legislativa se tiene conocimiento que en fecha 27 de marzo del año en curso, en el Diario Oficial de la Federación se publicó, Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Civil Federal, en donde se establece lo siguiente:

*Artículo 59.- Los depósitos de ahorro son depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable. Se comprobarán con las anotaciones en la libreta especial que las instituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes. Las libretas contendrán los datos que señalen las condiciones respectivas y serán título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno.*

*Las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere la fracción I del artículo 46 de esta Ley, podrán ser abiertas a favor de personas menores a dieciocho años de edad a través de sus representantes legales, en cuyo caso las disposiciones de fondos solo podrán ser hechas por los representantes del titular.*

*Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los adolescentes, a partir de los quince años cumplidos, podrán celebrar los contratos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*de depósito bancario de dinero antes referidos, así como disponer de los fondos depositados en dichas cuentas, sin la intervención de sus representantes.*

*El Banco de México determinará mediante disposiciones de carácter general las características, nivel de transaccionalidad, limitaciones, requisitos, términos y condiciones de las cuentas indicadas en el párrafo anterior, las cuales estarán limitadas a la recepción de recursos por medios electrónicos exclusivamente, provenientes de programas gubernamentales y cuando se trate de sueldos y salarios depositados por su patrón. Queda prohibida la recepción de depósitos en efectivo o transferencias electrónicas por parte de personas físicas o morales distintas a las señaladas en este párrafo.*

*Asimismo, las personas menores a dieciocho años previamente referidas, no podrán contratar préstamos o créditos con cargo a los fondos depositados en las cuentas a que se refiere párrafo precedente.*

*El incumplimiento a lo que establezcan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México en disposiciones de carácter general para regular los contratos de depósito señalados en el párrafo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*tercero de este artículo, será sancionado de conformidad con lo dispuesto por el párrafo décimo cuarto del artículo 115 de esta Ley y la Ley del Banco de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

De igual manera se llevaron a cabo reformas a disposiciones del Código Civil Federal, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 23.-** La minoría de edad....

*Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas con los efectos a que se refiere el artículo 435 de este Código.*

**Artículo 430.-**

En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto. *Tratándose de las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere el segundo párrafo del artículo 23 de este Código, la totalidad del usufructo de los fondos depositados en dichas cuentas pertenecerá al menor de edad.*

Artículo 635.-

*Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537 y el segundo párrafo del artículo 23 de este Código.*

Como se desprende de las leyes del orden federal, estas ya contemplan las disposiciones que se pretenden adicionar al Código Civil para el Estado de Tamaulipas, lo que se vería como una homologación.

Es importante señalar que, darles la oportunidad de abrir cuentas bancarias a los jóvenes menores de edad, les permitiría recibir apoyos gubernamentales, salarios, en caso de que laboren, así como la posibilidad de incorporarse al uso de servicios financieros de manera formal, realizar operaciones de forma digital sin intermediarios y sobre todo para dar inicio a su autoadministración, permitiéndoles tener una visión acerca del ahorro y fomentar un patrimonio propio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Otra ventaja sobre la cual resulta loable la presente reforma que se plantea, consiste en la mejoría de seguridad de los jóvenes, esto por el riesgo que implica el manejo de efectivo. Por lo que, como legisladores tenemos que buscar siempre el bienestar y desarrollo de toda la sociedad, por lo que dichas adecuaciones al marco normativo se consideran loables.

En virtud de lo expuesto, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, así como el siguiente:

**DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 19 Y 399, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un segundo párrafo a los artículos 19 y 399 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 19.-** La minoría de edad, el estado de interdicción y cualquiera otra incapacidad establecida por la ley, constituyen restricción a la capacidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercer derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en los términos que establezca la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 399.-** En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se acatará tal disposición.

Tratándose de las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 de este Código, la totalidad del usufructo de los fondos depositados en dichas cuentas pertenecerá al menor de edad.

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los trece días del mes de octubre de dos mil veinte

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EDNA RIVERA LÓPEZ PRESIDENTA			
DIP. GLORIA IVETT BERMEA VÁZQUEZ SECRETARIA			
DIP. ALBERTO LARA BAZALDÚA VOCAL			
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR VOCAL			
DIP. ARTURO SOTO ALEMÁN VOCAL			
DIP. ESTHER GARCÍA ANCIRA VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO DE LA INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 19 Y 399, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.